

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO

Acuerdos PCSJA19 – 11335 y PCSJA20 – 11483

Ref: 110013103040201400010-00

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de 2020

Surtido el trámite pertinente procede el despacho a decidir la solicitud de NULIDAD formulada por el apoderado judicial de la parte demandante con fundamento en el inciso 2 del numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso.

Argumentos fácticos de La nulidad

En síntesis indica el incidentante que Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad omitió informar a los intervinientes del proceso acerca del envío del proceso a este despacho judicial tal como lo dispuso el acuerdo PCSJA19-11335; que al no haberse cumplido ese deber por parte de la dependencia judicial mencionada implicaba que el auto que avoco el conocimiento debió informarse, comunicarse y /o notificarse a las partes por parte de este despacho judicial por parte de este a través de cualquier sistema de comunicación establecido en el C.G.P., bien sea por correo físico, telegrama o correo electrónico.

Agrego que no se han enterado las partes de la asignación de este proceso a este despacho judicial por lo que solicita aplicar los correctivos para cumplir el objetivo del citado Acuerdo de garantizar el derecho de defensa aquellas y anular lo actuado a espaldas de los apoderados judiciales y de las partes fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 101 del C. de P.C. y para la práctica de las pruebas.

Acusó audacia, suspicacia falta de lealtad y buena fe de la contra parte al guardar silencio y no advertir al despacho y a la parte que representa del avance del proceso.

El apoderado judicial de la parte demandada al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad manifestó que no se vislumbra ninguna actuación que pueda generar causal de nulidad pues se ha obrado íntegramente bajo el ordenamiento del C.P.C.

Consideró que el traslado de este proceso se realizó bajo los parámetros consagrados en el C.G.P. y en el Acuerdo mencionado como da cuenta el listado que allego al descorrer el traslado del recurso de reposición en el que consta la relación de procesos enviados al juzgado transitorio. (fls. 258 y 259c1) por lo que el descuido del desarrollo del proceso no implica de manera alguna violación de norma procedimental alguna o que sea responsabilidad de su contraparte y no puede ser usado para solicitar reposiciones o nulidades.

CONSIDERACIONES:

A fin de abordar el tema planteado, es necesario recordar que las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernados por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el Código de Procedimiento Civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta determinadas en la ley adjetiva.

Sobre esa base, sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituye verdaderas anomalías que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido a la institución de las nulidades procesales, razón por la cual el actual CODIGO GENERAL DEL

PROCESO, destina el Capítulo II, del Título IV del Libro Segundo, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales.

Debe precisarse que las causales de nulidad consagradas por el artículo 133 C.G.P. antes 140, 141 y 142 C.P.C., fueron erigidas por el legislador como un mecanismo apto e idóneo que garantizará la prerrogativa constitucional fundamental del debido proceso y el derecho de defensa, con todo, las primeras se aplican a toda clase de procesos, en tanto que las segundas, solo tenían evento en los procesos de ejecución o en aquellos en donde tiene lugar la diligencia de remate o pública subasta.

El numeral 8° del artículo 133 citado, establece los vicios anulatorios en que se incurre cuando no se practica en legal forma la notificación de los sujetos procesales:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado. “

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando al notificación omitida pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.”

“Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por saneadas sino se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código establece.”

Así, las nulidades van encaminadas a sanear el proceso, en el evento de que las personas que deban ser citadas como partes, no hayan sido notificadas en legal forma.

El numeral 8° citado, tiene su razón de ser en la especial atención que el legislador le ha dado a la vinculación de las personas demandadas dentro del proceso, por cuanto la notificación de la demanda, o del mandamiento de pago en su caso, implica el comienzo del mismo y por tanto debe estar rodeada de todas las formalidades establecidas por la ley, por lo cual si esta vinculación no se realiza en la forma legalmente prescrita, no puede predicarse la legalidad del proceso, dando lugar a su anulación desde el momento mismo en que el vicio se presente.

Descendiendo en el sub exámine, argumenta el incidentalista que como el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad omitió informar a las partes del traslado del proceso a este como lo dispuso el Acuerdo PCSJA 1911335 del 12 de julio de 2019 debió notificársele el auto que avoco conocimiento por correo físico, telegrama o correo electrónico, censura que se aleja de la realidad, pues en primer lugar baste con revisar el listado de procesos remitidos por parte del juzgado 51 Civil del Circuito visto a folios 258 a 259, medio de consulta, implementado para que las partes se enteraran del traslado de los procesos en cumplimiento del citado acto administrativo.

Por otra parte, a folio 240 del cuaderno principal aparece la diligencia de notificación del auto de nueve de septiembre de 2019, mediante el cual se avoco el conocimiento del proceso por parte de este despacho judicial efectuada a las partes de conformidad con lo normado por el artículo 289 y 295 del C.G.P, que indican: *“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código.*

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado. “

Por su parte el art. 295 “...Las notificaciones *de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente a la fecha de la providencia y en el deberá constar: ...*

El estado se fijara en un lugar visible de la secretaria, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.”

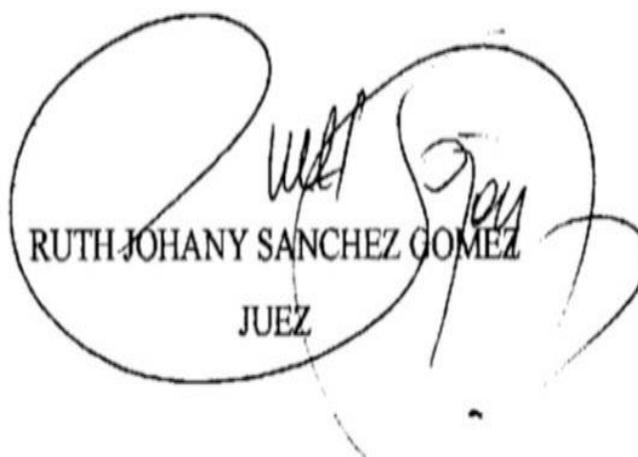
En este orden de ideas se observa con meridiana claridad que las partes fueron enteradas como lo dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, del envió del proceso a este despacho judicial y la notificación del auto que avoco conocimiento del proceso a las partes se hizo cumpliendo la normatividad legal vigente, surtiéndose la notificación de rigor, por tanto no hay lugar a corregir el tramite hasta acá surtido, ni acceder a la nulidad invocada por cuanto no se configura lo establecido en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del estatuto adjetivo civil, y así se declarará.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la NULIDAD invocada por el apoderado judicial de los demandados con fundamento en el inciso 2 del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la incidentante, por secretaría tásense.

Notifíquese y cúmplase,



RUTH JOHANY SANCHEZ GOMEZ
JUEZ

JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 41 fijado hoy 18 de noviembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M.
Edicson Manuel Linares Mendoza Secretario